

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00.  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do. MANUEL OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por la parte demandada MANUEL ANTONIO OROZCO ZUÑIGA, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ ORDOÑEZ. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1003

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00.  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do. MANUEL OROZCO.

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que el poder conferido al Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ ORDOÑEZ, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806/2020, por lo que se requerirá para que se allegue en debida forma.

Igualmente se requiere al Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ ORDOÑEZ, para que aclare su petición de entrega de títulos judiciales; de tal manera que si ha llegado a un acuerdo para terminar el proceso con la parte demandante, aporte escrito con firma autenticada de los señores SALOMÓN LARA y MANUEL OROZCO, dejando expreso a favor de quién se debe emitir la entrega de títulos. Lo anterior, considerando, que en el año 2017, el demandante pidió que los títulos se entregaran a un tercero, distinto del endosatario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ ORDOÑEZ, para que aporte el poder conferido por el señor MANUEL OROZCO, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00.  
D/te. SALOMON LARA.  
D/do. MANUEL OROZCO.

**SEGUNDO:** Requerir al Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ ORDOÑEZ, para que aclare la entrega de títulos en los en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dfa6c96ab0b650fa1982cb9b229c1cbbe74ac3ef4051c57b0315d15bfe93aff**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00535-00  
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A ESP  
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1036**

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00535-00  
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A ESP  
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO

Se allega poder conferido a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, pero no se acredita que quien lo confiere es el representante legal de la parte ejecutante, por lo que no se accede al reconocimiento de personería.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que acredite que radicó el oficio No. 1471 del 16 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y además acredite la entrega del oficio 817 del 10 de noviembre de 2020, con el cual se le comunica al curador de su designación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite que radicó el oficio No. 1471 del 16 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y además acredite la entrega del oficio 817 del 10 de noviembre de 2020, con el cual se le comunica al curador de su designación dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00535-00  
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A ESP  
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b0a83219cdc92662eeb4c13dfd722879a424c173c8c6cf0fd2d13712d4087a**

Documento generado en 28/05/2021 09:40:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00  
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00  
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 852 del 07 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$430.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$32.600.00         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$462.600.00</b> |

**TOTAL: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$462.600.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00  
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1052**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00  
D/te. COOPERATIVA-COPROCENVA.  
D/do. RICARDO RAMIREZ Y JHON EDINSON SANCHEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a949bca14f7643604f4d86b698afbd222269902155fe03c63b01329417716d93**  
Documento generado en 31/05/2021 08:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00  
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.  
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando se designe SECUESTRE dentro del proceso en referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 997

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00  
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.  
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

En atención al informe secretarial conforme a la petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ, identificado con número de cédula No. 10.300.726, no ha retirado el Oficio No. 746 expedido el día dieciséis (16) de octubre del 2020, donde se comunica el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, el cual debe ser radicado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, para que se tome nota sobre lo decretado por este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, no es procedente designar SECUESTRE y COMISIONAR para la correspondiente diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes al retiro del Oficio No. 746 expedido el día dieciséis (16) de octubre del 2020, el cual debe ser entregado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca; una vez realizado este trámite debe allegar constancia de radicación al Despacho.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de designar SECUESTRE y COMISIONAR a la Alcaldía Municipal, según lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00  
D/te. GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.  
D/do. ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a6a39fbde9a54557fa4cb26d9ee2c0986ce427b15879cb3cc16baba407f7ea**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 836 del 07 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.095.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$50.000.00           |
| EMPLAZAMIENTO       | \$000.00              |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.145.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.145.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1051**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96eec30cd1b5c02a4006fd9c3b81ba219cfa0a74716676aceadffe20acc87a17**

Documento generado en 31/05/2021 08:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 833 del 07 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.800.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$32.300.00           |
| EDICTO EMPLAZATORIO | \$000.00              |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.832.300.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS  
M/CTE (\$1.832.300.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1040**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00383-00  
D/te. BANCO PICHINCHA.  
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**026fd9e45926c7cdf365809d7146442cbce7058296b5a187fb48e9c5f2746712**  
Documento generado en 31/05/2021 08:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00389-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: PAOLA ANDREA CHÁVEZ ORDOÑEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante el Dr. CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA, presentó escrito donde sustituye poder. Sírvase proveer.

**GERMAN M. BALCAZAR RAMIREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1002**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00389-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: PAOLA ANDREA CHÁVEZ ORDOÑEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder conferido al Doctor CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.  
(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00389-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: PAOLA ANDREA CHÁVEZ ORDOÑEZ.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bfc0af99d0d3dfea6c95ec3b92e3a778a8fcc70f374ed0942bd08a4be4b  
a5c**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00394-00  
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ.  
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante la señora LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, presentó escrito de revocatoria del poder y así mismo concede poder especial. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1001**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00394-00  
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ.  
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. JOSÉ ALEXANDER VILLANUEVA, identificado con cédula No. 10.547.961 y T.P 128.982 del C.S. de la J., lo que se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se presentó poder conferido a la Dra. NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.912 y T.P. 108.722 del C. S. de la J., para actuar en favor para la parte demandante, lo que se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. JOSÉ ALEXANDER VILLANUEVA, identificado con cédula No. 10.547.961 y T.P 128.928 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.912 y T.P. 108.722 del C. S. de la J., para actuar en favor para la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00394-00  
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ.  
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f5fd80eb3883e4ee8015652246900672896e4d93da5f55210394f0337e**  
**0cb62**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 856 del 07 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.830.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$16.000.00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.846.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.846. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1039**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb9141651fe42e5c6699b5afa42211033a0ff647a74f2a595a32ff0af70ddcdb**  
Documento generado en 31/05/2021 08:23:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00  
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.  
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por la parte demandante LUIS CARLOS ROJAS, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1000

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00  
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.  
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

Se presentó poder conferido al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P. 68.189 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante LUIS CARLOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.205; teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P. 68.189 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante **LUIS CARLOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.205 conforme al poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00  
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.  
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cd7a2b8dc60ea8c70f4155854ce3415df694d4374dc1495a4153b7137  
06cfd**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597  
D/te. JILBER PEÑA SARAY  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó escrito informando sobre la notificación del demandado, y solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, pero en el proceso no aportan constancia de acuse de recibo del destinatario. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1035**

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597  
D/te. JILBER PEÑA SARAY  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que el mismo, no presenta acuse de recibo (Art. 292- inciso quinto del C.G.P.), así las cosas se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que aporte acuse de recibo, de la notificación personal enviada por correo electrónico al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597  
D/te. JILBER PEÑA SARAY  
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96eaef19c9681b6b72c24ae3a4482abdad72542db1e0a717b29cbf57aa5  
3357b**

Documento generado en 28/05/2021 09:40:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00658-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA Y OTRA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante el Dr. CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA, presentó escrito donde sustituye poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 999**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00658-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al **Dr. CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA**, el cual se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder conferido al Dr. **CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.  
(...)  
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.  
(...)  
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00658-00  
D/te.: BANCO W S.A.  
D/do.: CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA Y OTRA.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054769b7b36dad34448ab2759ee7fea9a603b21dd93deaaef2f4451ac0ef  
bbdc**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00  
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO.  
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00  
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO.  
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 851 del 07 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$192.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$15.000.00         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$207.000.00</b> |

**TOTAL: DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$207.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00  
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO.  
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1054**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00695-00  
D/te. MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO.  
D/do. JERSON RONAL LOPEZ MACA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9b19c4a829738b83b9663b296b47c0382cacbeef2f7050128420641de08d018**  
Documento generado en 31/05/2021 08:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00800-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a Tránsito Municipal de Popayán, para que informe el trámite que se le dio al Despacho Comisorio # 131 del 12 de Agosto del 2019. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 1037

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00800-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se acredita haber radicado el despacho comisorio el 11 de septiembre de 2019, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la motocicleta de placa IEM-74E, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA), para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No 131 con fecha de 08 de agosto del 2019, para continuar con el trámite correspondiente.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00800-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ

Código de verificación:

**717d103eb70554c47be80a7d2507c7536cc4bfa9d09f894aaf3a098011213ed0**

Documento generado en 28/05/2021 09:40:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. LUZ DARY GOMEZ HERMOSA Y OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. LUZ DARY GOMEZ HERMOSA Y OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 800 del 30 de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$510.000.00 |
| NOTIFICACIONES      | \$13.000.00  |
| EDICTO              | \$16.000.00  |
| TOTAL               | \$539.000.00 |

**TOTAL: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$539.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. LUZ DARY GOMEZ HERMOSA Y OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1053**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00044-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. LUZ DARY GOMEZ HERMOSA Y OSCAR JAVIER HERNANDEZ SANTANDER.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4745aa376a4cd36adc915c11240131c95ff44545e2e9b485931fb88a4b35e7**

Documento generado en 31/05/2021 08:23:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SÁNCHEZ RIOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia informando que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1057**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SÁNCHEZ RIOS.

En atención al informe secretarial, se tiene que en oportunidad anterior la renuncia al poder se negó por no demostrar que se le comunicó al poderdante la situación (inciso 4 del art. 76 CGP), teniendo en cuenta que la solicitud allegada el 6 de abril de 2021, sigue sin cumplir el requisito citado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al DR. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.280 y T.P. No. 231.966 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a578e62559e2bb9df72570750c2cc1140c06d843600da1bd3c5dc34bb  
4f3405**

Documento generado en 31/05/2021 08:23:51 AM

**Calle 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL**  
Correo electrónico Juzgado- *j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SÁNCHEZ RIOS.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 010 del 15 de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$224.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$6.500.00          |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$230.500.00</b> |

**TOTAL: DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230. 500.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 998**

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**898ce9881ef7a0a8d7ce6a25d36ee3cd91c78f30c7c818dbbb0b0d0f0d39bec4**

Documento generado en 27/05/2021 12:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio No. 343**

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN**

La ciudad

Ref. Ejecutivo Singular No. 190014189001-2019-00390-00

D/te. LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA.

D/do. MARTHA MOLINA CRUZ

**Cordial Saludo.**

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, se ha proferido el auto 1056 de la fecha, que en lo pertinente dispone: "**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán,...** **RESUELVE:** ...1.-Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto 2006 del 10 de julio de 2019, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-58475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...** **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez**"

De Usted, cordialmente,

**GUSTAVO ADOLFO BRRAGAN LOPEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1056**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 190014189001-2019-00390-00  
D/te. LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA.  
D/do. MARTHA MOLINA CRUZ

Ejecutoriada la sentencia que decide el proceso, se halla procedente:

- 1- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto 2006 del 10 de julio de 2019, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-58475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Líbese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d279df170dc301c26c9dbb213ef14031bf21175a94a69c2cde03e14d6d0e9d48**

Documento generado en 31/05/2021 08:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI, fue notificada del mandamiento de pago, a través del correo certificado, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 975**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8, en contra de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en DOS PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1439 del 14 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546, fue notificada a través del correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1439 del 14 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8, en contra de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546, teniendo en cuenta la corrección que se hizo con auto 382 del 11 de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8

D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (**\$660.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e3d33592e9d725149aea2a1708804cf341ae76239a505436c5aeba8635bb92**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SABARAIN TOBAR PAZ, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1026**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 322 del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SABARAIN TOBAR PAZ, fue notificado a través del correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y SABARAIN TOPBAR PAZ, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 322 del 4 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9

D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (**\$4.760.000.00**), M/CTE a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6deb34907270f2eb2fe8f6cf8b0c5eac37223abe4d51d65962e35f1756935af7**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, fue notificada del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 1024**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820, instauró demanda ejecutiva en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 326 del 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, fue notificada a través del correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 326 del 04 de marzo de 2021, providencia proferida a favor de La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$145.000.00**), M/CTE a favor de La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1feb1892c604bc8d7891c95f34ad8514e40e66c2114593da79404c83c8be425**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1022**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 -4, en contra de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 -4, instauró demanda ejecutiva en contra de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 519 del 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885, fue notificado a través del correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 519 del 25 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 -4, en contra de ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 -4  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

3

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.400.000.00**), M/CTE a favor del El BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95056bb6d2bd873b57ff93492571e9aed3ab94c50c2898248b4311e0e87b7db8**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No.10.529.254

1

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ESNEY ARDILA GALLARDO, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 1023**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8, en contra de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 175 del 11 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No.10.529.254, fue notificado a través del correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No.10.529.254, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 175 del 11 de febrero de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8, en contra de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No.10.529.254.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8  
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No.10.529.254

3

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$1.065.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96bf0340d5dce78d568a6acb01d9c64212434c811708fcc7976706c5d15ad73**

Documento generado en 31/05/2021 08:29:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1020

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-00347-00  
D/te. EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688  
D/do. TIENDAS JUMBO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 899 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por EDILTRUDIS NAZARENO VIVAS con C.C. 59.663.688, contra TIENDAS JUMBO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23faf60df1a4cb6790f9a67c3d70da336f989949837163797fdfd422a5d  
98c**

Documento generado en 31/05/2021 08:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00  
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5  
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00  
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5  
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

ASUNTO A TRATAR

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta PAGARE No. 3286058, con endoso realizado el 25 de noviembre de 2015, por la Dra. MARIA YESENIA MARTINEZ, sin embargo, evidentemente para esa época no contaba con facultades para realizar el endoso en nombre de DAVIVIENDA, pues tal facultad le fue concedida a partir de la fecha en que se otorga el poder por la escritura pública No. 18.542 de fecha 23 de diciembre de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit. 830.059.718-5, a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00395-00  
D/te. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificada con Nit.  
830.059.718-5  
D/do. SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificado con cédula No. 1.061.688.694

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1179c483055c829e4a845534506db569300b5d57df48d0aa2f9c07ce1e14f04e**

Documento generado en 07/05/2021 02:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00  
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2  
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725  
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No. 881 del 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1043**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00  
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2  
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725  
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 881 del 10 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Ref.Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00  
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2  
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725  
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2, en contra de JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO y LUIS ERNESTO SERRANO GARZON, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26c564e731a844a20c4dc5ccb38186872bf6b45bf9be7a34b987e17ed16e489**

Documento generado en 31/05/2021 08:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1059

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00001-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8  
D/do. JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ con C.C. 4.616.345  
LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ con C.C. 34.330.323

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT No. 900768933-8, presentó a través de apoderado judicial, una demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.345 y LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.323.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 4583774, que contiene obligación a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y a cargo de JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ y LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT No. 900768933-8 y en contra de JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ identificado con cédula No. 4.616.345 y LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.323. por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.424.685,74); correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4583774.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de octubre del año 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa3e28f36d7806b0fff2aa56660fb7e10b6f0822fe609bedac4494c539b0  
2b3**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00001-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8  
D/do. JHON FERNANDO DÍAZ DÍAZ con C.C. 4.616.345  
LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ con C.C. 34.330.323

Documento generado en 31/05/2021 08:27:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1061

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00003-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4  
D/do. HAROLD BAUTISTA QUIÑONES con C.C. 76.318.236

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 251 del 18 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4, en contra del señor HAROLD BAUTISTA

QUIÑONES identificado con número de cédula No. 76.318.236, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22b54a80b333940cc7db6d5ba0f32d50337b2f50cb755587a2579a8e5e  
a481a**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00  
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR  
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 844 del 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1030**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00  
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR  
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 844 del 07 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, incoada por PARMENIDES POTOSI SALAZAR, en contra de MIREYA OBANDO MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00065-00  
D/te. PARMENIDES POTOSI SALAZAR  
Ddo/ MIREYA OBANDO MUÑOZ

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b57e55b4f6e36185090fd0912a25656db51ed1ca317a167817dff306e20035**

Documento generado en 31/05/2021 08:29:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo con Título Prendario No. 2021-00075-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4.  
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 810 del 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1031**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Título Prendario No. 2021-00075-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4.  
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 810 del 06 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Prendaria, incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de VIVIANA LORENA COLLAZOS, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo con Título Prendario No. 2021-00075-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4.  
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c301b27d258e1001442a3a98e4f89c336a1dc958f430f6a549f4d153ac5bad**

Documento generado en 31/05/2021 08:29:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1062

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021-00095- 00

Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171  
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante corrige el defecto señalado por este Despacho, que fue presentada dentro del término legalmente establecido y que la demanda reúne los requisitos de ley para este tipo de proceso, procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.171, actuando a través de apoderado, presenta demanda de resolución de contrato contra LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS, con el objeto de que se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes que integran este litigio, para obtener la restitución del inmueble objeto de la venta.

Se determinó la cuantía en DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000 M/L), es decir que no supera los 40 SMLMV y en atención al factor de competencia territorial y a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es este despacho competente para conocer del presente asunto.

De otro lado, previo a decidir sobre la adopción de medidas cautelares, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, en ese sentido, el Juzgado estima su monto en la suma de \$2.560.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del CGP.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda al tenor de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de resolución de contrato incoada por ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.171, contra LAURO POTOSÍ GOMEZ identificado con C.C. No. 2.708.179, OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 10.296.392, JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO identificada con C.C. No. 1.058.971.549, ILIA MIREYA URBANO MENESES identificada con C.C. No. 25.593.340, MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO identificada con C.C. No. 34.547.633, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO identificada con C.C. No. 34.324.760, MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 34.561.044 y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 34.533.072.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a LAURO POTOSÍ GOMEZ identificado con C.C. No. 2.708.179, OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 10.296.392, JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO identificada con C.C. No. 1.058.971.549, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

Como en la demanda se indicó desconocer el domicilio de los demás integrantes de la parte demandada se procederá conforme el art. 108 del CGP y art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a ILIA MIREYA URBANO MENESES identificada con C.C. No. 25.593.340, MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO identificada con C.C. No. 34.547.633, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO identificada con C.C. No. 34.324.760, MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 34.561.044 y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 34.533.072, en los términos del art. 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el art. 108 ib., con el fin de que se enteren de la presente demanda. Al efecto se insertará su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ref.: Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021-00095- 00  
Dte.: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGON con C.C. 10.524.171  
Ddo.: LAURO POTOSÍ GOMEZ Y OTROS

QUINTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Fijar el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de \$2.560.000; caución que deberá prestarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctor JERONIMO GOMEZ ASTAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.770.160 y T.P. 329.589 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

***Firmado Por:***

***ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***be71fd7829ce2d29ad3010b8f8c9992bcec67be8ab80f7feb60a6f5a9e643  
731***

*Documento generado en 31/05/2021 08:29:35 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4  
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1063

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4  
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 875 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, contra JOSE OMAR BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.812, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00099-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4  
D/do. JOSE OMAR BURBANO con C.C. 10.535.812

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f915e02fca1a5b1c28d7397c4388c95ca4a91253f321b8a87fe2dd226e6  
90f8**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1066

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00103-00  
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935  
D/do. EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con C.C. 10.755.607

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 878 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, contra EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con cédula de ciudadanía 10.755.607,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00103-00  
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935  
D/do. EDWIN YOVANNI SANCHEZ RINCÓN con C.C. 10.755.607

de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65acd307b119cca2ac07b15a13abbcd222bb713a7039493fca749c00129  
9f33**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1068

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00105-00  
D/te. DIANA MARITZA CORDOBA con C.C. 34.569.894  
D/do. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS con C.C. 76.324.467

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 879 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por DIANA MARITZA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, contra DIEGO ALEJANDRO BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00105-00  
D/te. DIANA MARITZA CORDOBA con C.C. 34.569.894  
D/do. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS con C.C. 76.324.467

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50ea38969431e9728b06c53534e3dda7ea69f3a3a01f6b7488bf337354b  
689a8**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00

Dte.: YENY MACIAS GUZMAN

Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ - EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS - ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1069

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00

Dte.: YENY MACIAS GUZMAN

Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ -EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS -ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 891 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia instaurada por YENY MACIAS GUZMAN, contra JOSE ARLEY CALVO GOMEZ - EMILIANO

Correo [Juzgado-i01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00113 – 00

Dte.: YENY MACIAS GUZMAN

Ddo.: JOSE ARLEY CALVO GOMEZ - EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS - ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS - ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d669d1522d983e07f6f14916b6c921265be6e0449f82f18e7fc6a1b33ff79  
b11**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00127-00  
D/te. JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con C.C. 1.061.734.003  
D/do. GLADYS ZULEYMA DELGADO con C.C. 27.473.080



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1058

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00127-00  
D/te. JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con C.C. 1.061.734.003  
D/do. GLADYS ZULEYMA DELGADO con C.C. 27.473.080

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES que desconoce el domicilio de la parte demandada, sin embargo no hace manifestación alguna respecto si tiene o no conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deber contenido en el art. 6 inciso 1 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. De aportar, el correo electrónico debe cumplir con lo estatuido en el artículo octavo ib., que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Así mismo debe acreditar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00127-00  
D/te. JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con C.C. 1.061.734.003  
D/do. GLADYS ZULEYMA DELGADO con C.C. 27.473.080

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resalto propio)

Debe aportar constancia de recibido por el demandado.

- No se cumple con el requisito dispuesto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*
- Debe precisar el tipo de interés que pretende cobrar y las fechas de causación de cada uno, porque refiere de manera general que no se pactaron ni de plazo, ni de mora y solicitan que se liquiden desde que se hizo exigible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO en contra de GLADYS ZULEYMA DELGADO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00127-00  
D/te. JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con C.C. 1.061.734.003  
D/do. GLADYS ZULEYMA DELGADO con C.C. 27.473.080

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc472ccdc9835f1a94154b69d418893f2fe4ca901696928f9180fdee3bbb112**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00128-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. JEFREY GARZÓN JARA, identificado con cédula No. 10.298.280

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1064**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00128-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. JEFREY GARZÓN JARA, identificado con cédula No. 10.298.280

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El segundo endoso plasmado en el pagare a la orden No. 442015149625, es ilegible.

En el evento de que el endosante del título valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, identificada con NIT. 900292867-5, en contra de JEFREY GARZÓN JARA, identificado con cédula No. 10.298.280, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00128-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. JEFREY GARZÓN JARA, identificado con cédula No. 10.298.280  
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro  
del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f6231010db772da634af4cab71452e08527119ad4ced3bf16cb84f1d4cf2a  
595**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1065

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 00130 – 00  
Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0  
Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de declaración de pertenencia de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 82, numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: **“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,** con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, es decir que el interesado debe aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto 3 de las pruebas, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda.
- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece en su artículo sexto, inciso primero **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en tal virtud deberá aportar el correo electrónico de los testigos y de la demandada SARA ELIZABETH CASTILLO AGREDO. Cumpliendo en este último evento con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Debe aportar su correo personal y no institucional.

- No es claro al determinar las circunstancias de tiempo (fecha exacta), modo y lugar en las que las personas con las cuales se pretende sumar la posesión, iniciaron a ejercer esos actos sobre el bien inmueble pretendido. Debe explicar en qué consistieron los actos de posesión de cada uno, cómo entraron en posesión del bien y qué persona ejerció esos actos de posesión en nombre de la sociedad demandante. Tampoco es claro cómo la demandada SARA ELIZABETH CASTILLO AGREDO ejerce posesión y luego la ejerce la sociedad de la cual ella es representante legal.

También se requiere que aclare el hecho quinto porque dice que la sociedad demandante adquiere el título de propiedad del bien materia del litigio.

- No se señala la identificación de los demandados (numeral 2 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por la SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. identificada con N.I.T No. 900985126-0, en contra de FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE Y OTROS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. HAROL ARBEY GARCÉS IMBACHÍ identificado con C.C. No. 76.334.043 y T.P. No. 225.364 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 00130 – 00  
Dte.: SOCIEDAD PORTALES DE SANTA ROSA S.A.S. N.I.T No. 900985126-0  
Ddo.: FRANCISCO DE PAULA CAMPO CHANTRE, OTROS E INDETERMINADOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a41aee3a56a9d1625c9b6f0dcdb59275318f57db073e09ee11982154969  
e3956**

Documento generado en 31/05/2021 08:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1067

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

-No cumple con lo previsto en el inciso 3 del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, que dice: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destaca el Juzgado)

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS, en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

RADICADO: 2021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS  
DEMANDADO: OSVALDO DIAZ CORDOBA

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f27c43866dd6a445da9d204b0c0fb2d18930833fd2cb7c4356e437db4ec3  
006b**

Documento generado en 31/05/2021 08:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00  
D/te. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ  
D/do. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 957**

Popayán, 128 MAY 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00  
D/te. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ  
D/do. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

**ASUNTO A TRATAR:**

Una vez, aclarado el requerimiento realizado por el juzgado, a la parte actora, el Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la acumulación solicitada, a través de apoderado, por JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, al presente proceso, en calidad de acreedor hipotecario, advierte necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el Art. 462 del C.G.P., "...Si dentro del proceso en que se hace la citación a alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso".

En el presente proceso, en providencia de fecha 25 de junio de 2019 (fl-27), se ordenó notificar al acreedor hipotecario del aquí demandado, señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, quien fue emplazado y nombrado Curador Ad- Litem, quien manifiesta no poder aceptar tal designación, por razones de enemistad con el acreedor hipotecario, sin que fuera posible su aceptación.

Ahora, como el acreedor hipotecario señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, nombra apoderado de confianza, a quien por auto del 29 de enero de 2021, se reconoce personería al Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, formulando demanda ejecutiva de adjudicación con título hipotecario.

Estudiada la solicitud de demanda, se hizo necesario requerir al abogado, para que aclarara sus pretensiones, una vez adelantado el trámite respectivo, y adjuntando el título valor (PAGARE), efectivamente se puede establecer que las pretensiones ascienden a la suma de más de \$230.000.000,00 de pesos.

Por lo anterior, la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es en única instancia, según lo dispuesto en el Art. 17- Parágrafo (numerales 1-2-3) del C.G.P, por tanto abarca solo los procesos que sean de mínima

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00  
D/te. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ  
D/do. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

cuantía. Siendo los Jueces Civiles del Circuito quienes conocen de los procesos de mayor cuantía, según sea el caso.

Entonces, para determinar la cuantía el Art. 25 ib, las clasifica de la siguiente manera: Procesos de mínima cuantía, cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 S.M.L.V; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 S.M.L.V, de mayor cuantía cuando superen este valor.

Por tanto, para el año 2021 (10 de febrero de 2021), fecha en la que se formula demanda de adjudicación, la mínima cuantía se refiere a procesos cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de **\$36.341.040**, y la menor cuantía llega hasta la suma de **\$136.278.900**.

A la vez, para determinar la cuantía, el Art. 26.1 del C.G.P, establece que esta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Como se puede observar, la demanda de adjudicación formulada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, cuenta con pretensiones que superan los \$360.000.000, según liquidación adjunta, encontrándonos ante una demanda de mayor cuantía.

Consecuentes con lo esbozado, y atendiendo lo establecido en el Art. 462 del C.G.P, la demanda presentada por el acreedor hipotecario, es de competencia del juez de superior categoría, por lo que se debe remitir el expediente por intermedio de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán para que el Despacho asignado disponga lo pertinente.

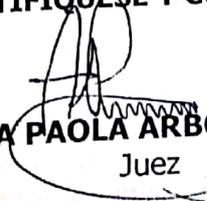
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a través de la OFICINA DE REPARTO de la Ciudad, el expediente de la referencia, a fin de que sea asignado a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: HACER** las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00360-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. RUBIELA SENIDA MOLANO CERÓN Y LASTENIA SÁNCHEZ DE VEGA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL BORDO PATÍA, para que informe si ya dieron tramite al oficio No 2601 de 01 de Noviembre del 2017, sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placa DWS-80A, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

AUTO. No. 1046

Popayán, 28 MAY 2021

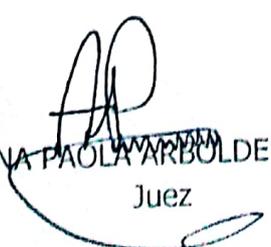
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00360-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. RUBIELA SENIDA MOLANO CERÓN Y LASTENIA SÁNCHEZ DE VEGA

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que a folios 24 del expediente dentro del proceso de la referencia se observa el auto que decreta el embargo y posterior secuestro sobre la motocicleta de placa DWS-80A, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BORDO PATÍA (CAUCA), para que informe al despacho si se llevó a cabo la inscripción del embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa DWS-80A, de propiedad de RUBIELA SENIDA MOLANO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.597, y si es así que remita el certificado de tradición de la motocicleta para poder realizar el Despacho Comisorio para su aprehensión, ya que el oficio fue radicado con fecha de 07 de Noviembre del año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLDEADA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00219  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A  
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No 1047

Popayán, 20 MAY 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00219  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A  
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.995.056 y T.P. 286.910, del C.S. de la J., para actuar en favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, para que represente a la parte demandante dentro del proceso en referencia, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1048

Popayán, 28 MAY 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

En vista del memorial que antecede, donde la parte demandante informa que no se logró notificar al demandado ya que no reside en la dirección suministrada con la demanda ya que esta dirección fue aportada de manera equivocada, solicita se autorice la nueva dirección física para la notificación de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO en la siguiente dirección Calle 18 No 7E - 50 de Barrio los Sauces de la Ciudad de Popayán, el juzgado accederá a ello razón por la cual, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección para notificación del señor JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.698.018 la dirección Calle 18 No 7E - 50 de Barrio los Sauces de la Ciudad de Popayán manifestada en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la parte demandante que una vez realizada la notificación al demandado, aporte al despacho correo certificado con los anexos cotejados y enviados con la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez